



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7191-3
28 DIC. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4701 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director de General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES:

Que el Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, mediante radicado N° 9736 de fecha 13 de diciembre de 2016, informó a esta Corporación Autónoma Regional la presunta infracción a la normatividad ambiental concretamente en la obstrucción y desviación del arroyo Arenas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tenerife, Magdalena, por parte del señor DANIEL BELTRAN.

Que esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en auto N° 1480 de fecha 16 de diciembre de 2016, ordenó la visita de inspección ocular a fin de verificar los hechos denunciados por el Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, así mismo remitiendo la actuación al Ecosistema Valles y Colinas del Ariguaní de la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designara funcionario idóneo para realizar la diligencia y emitir correspondiente concepto técnico.

Que el día 1 de febrero de 2017, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre un predio denominado "Villa Karen", ubicado en el municipio de Tenerife, el cual se evidencia lo siguiente:

"CONCEPTO TECNICO:

En atención a la denuncia presentada, por el señor Jorge Eduardo Escobar Silebi, Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, el suscrito funcionario de esta Corporación, se trasladó al sitio de interés a fin de verificar y evidenciar los hechos denunciados. Ante lo cual se pudo constatar que en el predio denominado "Villa Karen", de propiedad del señor DANIEL BELTRAN ACOSTA, se construyeron unos terraplenes sobre el



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7191
28 Dic. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4701 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

cauce del arroyo Arenas, el cual pasa por su propiedad, con el objeto de retener el agua en su finca.

Los terraplenes se construyeron dando forma a jagüeyes, pero la fuerza del agua en las crecidas del arroyo Arenas derribó algunos tramos de terraplén cambiando el cauce natural del mismo. Esto viene erosionado a su paso los predios de las fincas vecinas, dañado incluso los caminos e inundando zonas que anteriormente al tape no se anegaban, donde muchos semovientes se atascan y los niños en épocas de lluvia no pueden llegar hasta sus escuelas.

(...)"

Que como consecuencia de lo anterior esta Autoridad Ambiental mediante acto administrativo contenido en Auto N° 112 de fecha de 02 de febrero de 2017, ordenó iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor DANIEL BELTRAN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.595.610 de Pivijay, Magdalena, por la ocupación de cauce del arroyo Arenas, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tenerife, Magdalena, sin contar con la debida autorización por parte de esta Corporación Autónoma Regional.

Que el día 26 de febrero de 2021, mediante Auto No. 355 esta Autoridad Ambiental ordenó la visita de inspección ocular sobre el predio denominado "Villa Karen", ubicado en la jurisdicción del municipio de Tenerife, Magdalena, de propiedad presuntamente del señor DANIEL BELTRAN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.595.610 de Pivijay.

Que el día 28 de junio de 2022, se elaboró informe técnico de una visita de inspección ocular realizada el 4 de marzo de 2022, sobre el predio denominado "Villa Karen", ubicado en la jurisdicción del municipio de Tenerife, Magdalena, de propiedad presuntamente del señor DANIEL BELTRAN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.595.610 de Pivijay, en donde se evidencia lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO:



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°
FECHA:

7.191
28 DIC. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4701 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

En atención a lo solicitado en Auto No. 355 de 2021, el suscrito funcionario de esta Corporación, se desplaza hasta inmediaciones del predio VILLA KAREN, en el municipio de Tenerife a fin de realizar inspección ocular a dicho predio y determinar el estado actual del arroyo Arenas en relación a los hechos denunciados y que fueron plasmados en el informe técnico de fecha 01 de febrero de 2017, en donde se atendió denuncia por taponamiento de arroyo Arenas.

Ya en el predio en cuestión, se entrevistó al señor DANIEL BELTRAN ACOSTA, a quien se le manifestó el motivo de la visita. Seguidamente nos dirigimos al área de interés y se pudo evidenciar que los taponamientos que fueron evidenciados inicialmente ya no existen y que el cauce del arroyo Arenas, se encuentra libre de taponamiento de los cuales el suscrito realizo informe fueron construidos por los dueños anteriores del predio y no por el actual dueño.

(...)"

Que de acuerdo a lo evidenciado en la visita del 4 de marzo de 2022, se observa que los hechos por los cuales fue iniciado un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor DANIEL BELTRAN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.595.610 de Pivijay, actualmente no persisten en la zona.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

2191-38
28 DIC. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4701 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: "Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

719133
28 DIC. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4701 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

PROCEDIMIENTO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 manifiesta "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"

Que en relación con los principios que rigen las actuaciones administrativas, el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, señala "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la constitución política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollan,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

7191

FECHA:

28 DIC. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4701 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que dentro del marco legal el artículo 23 de la ley 99 de 1993, manifiesta "Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE..."

Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. **Inexistencia del hecho investigado.**
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 ° Y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente; *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencia administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA:

7191-13
28 dic. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4701 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

Que para el presente es preciso indicar que se aplicará el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, para el caso del señor DANIEL BELTRAN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.595.610 de Pivijay, Magdalena, presunto propietario del inmueble denominado Villa Karen, ubicado en la zona rural del municipio de Tenerife, Magdalena, teniendo en cuenta la información recopilada en campo, en donde se evidencia que actualmente no existe taponamiento del arroyo Arenas, se tiene que no existe mérito suficiente para continuar con la investigación.

Que lo anterior en razón de lo consagrado en el Artículo 3, numeral 11 y 12, y el Artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, los cuales rezan así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

7191-3
28 DIC. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4701 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...).*

ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), preceptúa:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

7191

FECHA:

28 DIC. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4701 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibidem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas. En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, en el presente caso, los hechos que dan origen a la creación del expediente referenciado, el cual actualmente no persisten, por tanto no existe merito suficiente para seguir con las investigaciones administrativas.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante el Auto N° 112 de fecha de 02 de febrero de 2017, en contra del señor DANIEL BELTRAN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.595.610



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

7191

FECHA:

28 DIC. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4701 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

de Pivijay, Magdalena, presunto propietario del inmueble denominado Villa Karen, ubicado en la zona rural del municipio de Tenerife, Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° 112 de fecha de 02 de febrero de 2017, y el archivo definitivo del Expediente No. 4701.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación del presente acto administrativo al señor DANIEL BELTRAN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.595.610 de Pivijay, Magdalena, o su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTIENEZ

Directo General.

Aprobó: Alfredo Martínez. - Subdirector SGA
Elaboró: Andrés Ponzon. - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. - Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. Profesional SGA
Expediente: 4701



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

28 DIC. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NO. 4701 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



1700-12-01
Santa Marta,

Señor:
DANIEL BELTRAN ACOSTA
Dirección: Calle 15 # 13 – 60
Chibolo, Magdalena.
E. S. D.

Al contestar cite Radicado E2024821003518 folios: 1
Destinatario: DANIEL BELTRÁN Remitente: ALFREDO
MARTINEZ GUTIERREZ UsuarioRadico:
EVILLALOBOS Fecha: 21/agosto/20249:33:24

Ref.: Notificación por aviso de la Resolución No. 7191 de 28 de diciembre de 2023.
Expediente N° 4701 (Al contestar favor citar este número)

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Me permito acompañar al presente aviso, copia íntegra del **Resolución No. 7191 de 28 de diciembre de 2023**, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Se anexan seis (06) folios correspondientes al mencionado acto administrativo.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Anexo: Copia de la Resolución No. 7191 de 28 de diciembre de 2023.

Proyecto: Andres Ponzon – Contratista.
Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector SGA (E)
Revisó: Ellana Toro. – Asesora DG
Expediente No. 4701.